

RECURSO DE REVISIÓN: RDA/0044/2024/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 (diez) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el día 16 (dieciséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió al correo electrónico de oficialía de partes el informe de pretendido cumplimiento remitido por el Licenciado Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; mismo que fue acordado por esta Comisión en fecha 16 (dieciséis) de abril del presente año y notificado a la persona recurrente en fecha 25 (veinticinco) de abril del año en curso. -----

En fecha 30 (treinta) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibieron las manifestaciones del contenido del pretendido cumplimiento rendido por el sujeto obligado; de las cuales se le dio vista al Municipio de Pedro Escobedo para que en un término de tres días hábiles rindiera el informe que corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez transcurrido el plazo sujeto obligado no emitió respuesta alguna. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA.-----

Con fundamento en los artículos 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que, del expediente en que se actúa se advierte que en fecha 16 (dieciséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) se remitió el pretendido cumplimiento de la resolución de fecha 27 (veintisiete) de marzo del presente año, mismo que le fue notificado a la persona recurrente el cual rindió sus manifestaciones respecto del contenido y se otorgó vista al sujeto obligado para que rindiera informe, sin que esto sucediera transcurrido el plazo y términos establecidos. -----

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del cumplimiento a la resolución dictada el **27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en armonía con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Primero.- El 12 (doce) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente, presentó

S
E
N
E
C
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, a la que se le asignó número de folio 220458224000004, con la misma fecha oficial de recepción, requiriendo la información consistente en:-----

“De acuerdo con el artículo sexto constitucional, que garantiza mi Derecho a Saber, solicito la siguiente información pública:

1.- Copia certificada de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales en su versión pública, de Amarildo Bárcenas Reséndiz.

2.- Copia del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.

3.- El nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefa directa de las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado emitió respuesta el día 06 (seis) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), dentro del plazo legal previsto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El ciudadano, promovió recurso de revisión el 08 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), señalando como agravio la negativa del gobierno del municipio de Pedro Escobedo a retrasar la entrega de información, considerada como pública, al tratar de asegurar que se trata de información confidencial, enviando un archivo en .pdf. El 15 (quince) de febrero del presente año se notificó al sujeto obligado el acuerdo de radicación, en el cual, se le formuló un requerimiento para que rindiera **el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a diez días hábiles**, de conformidad con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro. -----

Tercero.- El día 20 (veinte) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió el a través del correo electrónico de la oficialía de partes de esta Comisión el informe justificado del sujeto obligado; mismo que en fecha 29 (veintinueve) de febrero del año en curso le fue notificado a través del correo electrónico al recurrente para que rindiera sus debidas manifestaciones, las cuales se tuvieron por recibidas el día 07 (siete) de marzo de (dos mil veinticuatro), remitido por correo electrónico. -----

En fecha 25 (veinticinco) de marzo del presente año se dictó cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución respectiva, mismo que fue notificado al recurrente y al sujeto obligado. -----

Cuarto. – En fecha 27 (veintisiete) de marzo del año en curso, tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente,

ACTUACIONES



revocando y ordenando al Municipio de Pedro Escobedo la entrega a la persona recurrente la información relativa a las copias certificadas de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales en su versión pública, de Amarildo Bárcenas Reséndiz, y la copia de del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito. -----

Lo anterior en los términos planteados por los Resolutivos Tercero y Cuarto de la determinación aludida, que a continuación se citan: -----

“TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 66, fracción XI, 129, 130, 132, 140, 141, 142, 144, 148 y 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución, **SE REVOCA** la respuesta brindada mediante oficio MPE/OIC/052/2024 de fecha 2 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Contador Público Víctor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, y **se ORDENA realizar la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, de conformidad por lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas” y su entrega en la modalidad de copia certificada, sin costo a la persona recurrente del ejercicio inmediato anterior, respecto del punto 1 (uno) de la solicitud de información:**-----

“1.- Copia certificada de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales en su versión pública, de Amarildo Bárcenas Reséndiz.” (sic)

Asimismo, se **ORDENA** la entrega de la información del punto 2 (dos) en versión pública, de la solicitud de información, consistente en: -----

“...2.- Copia del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.” (sic)

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. ---

CUARTO.- Para el cumplimiento del Resolutivo **TERCERO** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;** de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución,

ACTUACIONES



anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.----- “ (sic)

La resolución se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 03 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, por lo que el plazo para dar cumplimiento comprendía del **04 (cuatro) de abril al 23 (veintitrés) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

Primero. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado **es competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información interpuestos por los particulares en contra en contra de las respuestas de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de conformidad con los artículos 33 fracción VI de la Ley local y 42 fracción III de la Ley General en la materia, cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.-----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a **las resoluciones emitidas por la Comisión**, la normatividad de la materia establece lo siguiente:-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

"Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá : I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo

ACTUACIONES



Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I.-Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.Amonestación pública; o
 - II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
- Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 167. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Comisión deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar." (sic)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.-Desechar o sobreseer el recurso;
- II.-Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.-Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.



Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. II. Amonestación pública, o Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos



o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.” (sic)

Bajo el tenor de lo expuesto se emite la siguiente: -----

DETERMINACIÓN

Esta Comisión tiene al Municipio de Pedro Escobedo incumpliendo con lo ordenado en los **Resolutivos Tercero y Cuarto** ordenados por esta Comisión en la Resolución de fecha de 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), **al no haber acreditado la entrega de la información en los términos establecidos por el Pleno de esta Comisión, mediante la Resolución multi referenciada.** -----

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no señaló la unidad administrativa para atender lo dispuesto en la resolución de fecha 27 (veintisiete) de marzo de (dos mil veinticuatro); se impone como medida de apremio la **AMONESTACIÓN PÚBLICA, al C. EDGAR MORALES VALADEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO,** por el incumplimiento a la resolución de 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior en atención a los artículos 159, 160 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro -----

Por último, de conformidad con los artículos 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que no hay un señalamiento de quien es el superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de transparencia local, se **REQUIERE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO,** toda vez que fue esta autoridad la que emitió y signó el oficio de nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, para el efecto de que **en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento total a la resolución de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro),** bajo el apercibimiento que de no cumplir se le IMPONDRÁ UNA MEDIDA DE APREMIO de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE MANERA PERSONAL, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN; ASIMISMO, NOTIFÍQUESE A LA



PERSONA RECURRENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELEGIDOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-
El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima tercera sesión ordinaria de pleno de fecha 10 (diez) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 (ONCE) DE JULIO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

BCRC/DLNA

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0044/2024/AVV

